



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

**TRASLADO DE EXCEPCIONES N° 012**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2013-00113-00  
DEMANDANTE : ARMANDO CARABALLO SAYAS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIO VIEJO BOLIVAR

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE RIO VIEJO BOLIVAR, (folios 74-82), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 11 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.  
VENCE TRASLADO : 13 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**Doctor**  
**FRANCISCO VIDES ATENCIA**  
**Juez Segundo Administrativo del Circuito de**  
**Cartagena de Indias**  
**E.S.D.**



RECIBIDO 19 AGO 2014

**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 13001-33-33-002-2013-00113-00**  
**Accionante : ARMANDO CARABALLO SAYAS**  
**Accionado : MUNICIPIO DE RIO VIEJO BOLIVAR**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

### **PARTES**

#### **DEMANDADO.**

**MUNICIPIO DE RIOVIEJO - BOLÍVAR**, representado por el señor **FRANCISCO JOSÉ GUILLEN BALLESTEROS**, identificado con la C.C. No. 73.166.804, expedida en Cartagena - Bolívar, con domicilio y residencia en el Municipio de Rióviejo - Bolívar, en su calidad de Alcalde, Entidad Territorial identificada con el NIT No. 890.481.447-0 y localizable en el Palacio Municipal del mismo Municipio.

#### **APODERADO DEL DEMANDADO.**

**SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA**, mujer, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada en Cartagena de Indias y domiciliado en la misma ciudad, en el Edificio City Bank, Piso 5, Oficina 5J - Tel Fax 6640911 - Móvil 312-6241422 - Mail: abogadoscitibank@yahoo.com, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 30.775.623, expedida en Turbaco - Bolívar y T.P No. 218673 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **MEDIO DE CONTROL.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA**, mujer, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada en Cartagena de Indias y domiciliado en la misma ciudad, en el Edificio City Bank, Piso 5, Oficina 5J - Tel Fax 6640911 - Móvil 312-6241422 - Mail: abogadoscitibank@yahoo.com, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 30.775.623, expedida en

Doc. No. 1000  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de  
Caracas de Indias  
R.D.

Medio de control : WULFAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Fecha : 13001-33-002 1013-0013-00  
Acontecimiento : ARMANDO CARABALLO SAYAS  
Acontecido : MUNICIPIO DE RIO VISTO BOLIVAR

RECURSO : CONTRASTACION DE DEMANDA

PARTES

DEMANDADO.

MUNICIPIO DE RIO VISTO - BOLIVAR, representado por el señor  
FRANCISCO JOSE GUILLEN BALESTERO, identificado con la C.I. No.  
73.166.804, expedida en Caracas, con domicilio y residencia en  
el Municipio de Rio Visto - Bolivar, en la calle de Alcala, Entidad  
Territorial identificada con el NIT No. 800-481-447-0 y localizada en el  
Palacio Municipal del mismo Municipio.

PROCESADO DEL DEMANDADO.

SANDRA PATRICIA CARMONA MESA, mujer, mayor de edad, casada  
en estado civil, residente en Caracas de Indias y domiciliada en la  
misma ciudad, en el Edificio City Bank, Piso 5, Oficina 54 - Tel Fax  
0640011 - Móvil 312-6241422 - Email: sandra@citybank.com.ve  
identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.775.623, expedida en  
Turisaco - Bolivar y T.P. No. 318673 expedida por el Consejo Superior de la  
Judicatura.

MEDIO DE CONTROL.

Medio de control y restablecimiento del Derecho.

SANDRA PATRICIA CARMONA MESA, mujer, mayor de edad, casada  
en estado civil, residente en Caracas de Indias y domiciliada en la  
misma ciudad, en el Edificio City Bank, Piso 5, Oficina 54 - Tel Fax  
0640011 - Móvil 312-6241422 - Email: sandra@citybank.com.ve  
identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.775.623, expedida en

Turbaco - Bolívar y T.P No. 218673 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder otorgado por el Doctor **FRANCISCO JOSÉ GUILLEN BALLESTEROS**, identificado con la C.C. No. 73.166.804, expedida en Cartagena - Bolívar, con domicilio y residencia en

el Municipio de Ríoviejo – Bolívar, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE RIOVIEJO – BOLÍVAR**, en la oportunidad legal y con fundamento en este mismo apoderamiento, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LO QUE SE PRETENDE.**

Me opongo a que se efectúen las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en contra del Municipio de Ríoviejo – Bolívar, por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal, de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré.

**II. FRENTE A LOS HECHOS Y RAZONAMIENTOS.**

**AL HECHO PRIMERO:** Parcialmente Cierto. Es cierto que el señor **ARMANDO CARABALLO ZAYAS** recibió pago por concepto de honorarios de los años 2008 al 2009 en calidad de concejal del Municipio de Rio Viejo Bolívar. No es cierto la violación de las normas transcritas toda vez que la liquidación de los honorarios se estableció de conformidad con los preceptuado en los Decretos 694 del 2002 y 3574 del 2003.

Se debe precisar que el demandante tiene la calidad de servidor público más no de empleado público, tal como lo señala el artículo 312 inciso 2 de la Constitución que establece: “(...) *los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos*”; así mismo, téngase en cuenta que la posibilidad de percibir ciertos honoraros por asistir como Concejal del Municipio a las respectivas sesiones, no implica la existencia de una relación laboral con la entidad territorial, sino de una mera contraprestación por asistir, conforme a la ley, a cada una de las sesiones.

Se trata pues de una retribución por sus servicios - a título de honorarios - situación ésta regida por normas especiales y que difieren esencialmente de las aplicadas a los demás servidores públicos vinculados laboralmente.

En conclusión, cuando la Ley se refiere a la remuneración o salario del alcalde local como base de los honorarios de los concejales, no les está confiriendo a estos últimos derechos salariales o prestacionales, ni les está asignando una prima de navidad, en la medida en que la disposición simplemente define un parámetro para tasar tales horarios.

Expediente No. 21577 expedida por el Consejo Superior de la  
Junta de la ciudad de Bogotá, en su calidad de Alcalde del Municipio  
de RIVERO - BOLIVAR, en el momento en que el Doctor FRANCISCO  
JOSE VILLALBA BALLESTEROS, identificado con la C.C. No. 73.106.804,  
excediendo de los límites de su competencia, con domicilio en

DEMANDA, en los siguientes términos:  
Este mismo expediente, no permitiendo ejercer la COMPETENCIA DE LA  
DEMANDA, en el momento en que el Doctor FRANCISCO JOSE VILLALBA  
BALLESTEROS, identificado con la C.C. No. 73.106.804, en su calidad de Alcalde del Municipio  
de RIVERO - BOLIVAR, en el momento en que el Doctor FRANCISCO JOSE VILLALBA BALLESTEROS,  
identificado con la C.C. No. 73.106.804, excediendo de los límites de su competencia, con domicilio en

## I. FRENTE A LO QUE SE PRETENDE

Me opongo a que se efectúen las declaraciones y condonas solicitadas por  
la parte actora en contra del Municipio de RIVERO - BOLIVAR, por cuanto  
según el artículo 270 de la Constitución Política de Colombia, el Alcalde  
de RIVERO - BOLIVAR es el representante legal del Municipio y no puede  
delegar sus funciones a otros funcionarios.

## II. FRENTE A LOS HECHOS Y RAZONAMIENTOS.

AL HECHO PRIMERO: Por el presente escrito, se solicita que el señor  
ALFONSO GARCÍA GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 73.106.804,  
de los años 2008 al 2009 en calidad de concejal del Municipio de RIVERO  
BOLIVAR, No es cierto la declaración de las condonas solicitadas por la  
liquidación de los honorarios en conformidad con los  
preceptados en los Decretos 094 del 2002 y 8574 del 2003.

Se debe precisar que el demandante tiene la calidad de servidor público  
mas no de empleado público, por lo tanto no se le aplica el artículo 270 de  
la Constitución Política de Colombia, sino el artículo 271 de la misma  
Constitución, el cual establece que los honorarios de los concejales de  
los municipios se fijan en el ordenamiento jurídico local, en la medida  
de las posibilidades económicas de los municipios, en la medida de las  
condiciones económicas de los municipios, en la medida de las posibilidades  
económicas de los municipios, en la medida de las posibilidades económicas  
de los municipios, en la medida de las posibilidades económicas de los municipios.

Se trata pues de una remuneración por sus servicios y no de honorarios,  
por lo tanto no se le aplica el artículo 270 de la Constitución Política de Colombia,  
sino el artículo 271 de la misma Constitución, el cual establece que los honorarios  
de los concejales se fijan en el ordenamiento jurídico local, en la medida de las  
posibilidades económicas de los municipios, en la medida de las posibilidades  
económicas de los municipios, en la medida de las posibilidades económicas de los municipios.

En conclusión, cuando la ley se refiere a la remuneración o salario del  
alcalde local como parte de los honorarios de los concejales, no los está  
confundiendo con los honorarios de los concejales, sino que los está  
asignando una prima de actividad, en la medida en que la disposición  
señalada tiene un carácter de honorarios.

De acuerdo al artículo 123 de la Constitución Política, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Como es bien sabido, los servidores públicos a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales y quien demanda es concejal, quien ostenta la calidad de servidor público, más no de empleado público. Aunado a ello, los empleados públicos se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**AL HECHO TERCERO.** Es cierto.

**AL HECHO CUARTO.** No es cierto. La Ley 1148 del 2007 establece lo siguiente en su artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000:

*“Artículo 66. Causación de honorarios. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales **serán como máximo** el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.*

*En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.*

*En los municipios de categorías tercera a sexta, se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas..” (negritas y cursivas fuera de texto)*

Al establecer el legislador la palabra **serán como máximo**, no quiere decir que es de carácter obligatorio, mi representado liquidó los honorarios de conformidad con lo establecido en los Decretos 694 del 2002 y 3574 del 2003.

Los miembros de las corporaciones administrativas locales - concejos - se les reconoce honorarios atendiendo el **salario básico** percibido por el alcalde y de acuerdo a la categoría a la que pertenezca el municipio, esto es, conforme al porcentaje determinado en la ley.

Los miembros de la Comisión Política, son servidores públicos las comisiones de las comisiones públicas y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas y parastatales y paraterritoriales.

Como se puede apreciar, los servidores públicos a su vez se clasifican en: empleados públicos y trabajadores oficiales y que a su vez se clasifican en: empleados públicos y trabajadores oficiales. En el caso de los empleados públicos, cuando se trata de los empleados públicos se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. La Ley 1148 del 2007 establece lo siguiente en su artículo 66 de la Ley 130 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 614 de 2003:

Artículo 66. Comodoro de honorarios. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al monto por ciento (100%) del salario básico que corresponde al respectivo concejal.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar honorarios hasta cinco (5) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por períodos a los períodos ordinarios.

En los municipios de categoría tercera a sexta se podrán pagar honorarios hasta treinta (30) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por períodos a los períodos ordinarios y extraordinarios por períodos a los períodos ordinarios.

Al establecer el legislador la palabra como máximo, no quiere decir que es de carácter obligatorio, ni representado ligado los honorarios de conformidad con lo establecido en los artículos 66A del 2002 y 327A del 2003.

Los miembros de las corporaciones administrativas locales - concejos - se les reconoce honorarios cuando el salario básico percibido por el alcalde y de acuerdo a la categoría a la que pertenece el municipio, esto es conforme al porcentaje determinada en la ley.

Obsérvese que las citadas disposiciones no se refieren, en manera siquiera alguna, a la **remuneración mensual** percibida por el alcalde, para efectos de liquidación de honorarios de los concejales, sino a la sola asignación básica, razón por la que no puede incluirse, sin que exista norma legal que lo autorice, los gastos de representación o la prima de navidad o bonificaciones o cualquier otro factor que conforme aquella remuneración.

**A LOS HECHOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO.** No es cierto todas las sesiones fueron liquidadas de acuerdo a la Ley 617 de 2000, ya que los concejales tienen la calidad de servidor público.

**EN CUANTO AL PUNTO DE DERECHO PRIMERO.** En consideración por lo expuesto por el demandante es necesario aclarar que la sentencia que se dicte en desarrollo de esta acción, produce dos clases de efectos: generales o erga omnes en cuanto a la declaratoria de nulidad y relativos o **interpartes** en cuanto al restablecimiento de los derechos violados, pues este **solo beneficia y obliga a las partes que intervinieron en el proceso**, el caso que nos ocupa esta sentencia es interpartes toda vez que beneficia exclusivamente a los concejales que interpusieron la acción, sentencia que se profiere de acuerdo a las interpretaciones de las normas que hace el fallador conocedor proceso.

**EN CUANTO AL PUNTO DE DERECHO SEGUNDO.** No es cierto. Los Decretos 694 del 2002 y 3574 del 2003, define los factores que constituyen el salario del alcalde.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO.

#### 1. EL DEMANDANTE OSTENTA LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO MÁS NO DE EMPLEADO PÚBLICO, POR LO QUE SU RECONOCIMIENTO ES DE HONORARIOS Y NO DE UNA RELACIÓN LABORAL LEGAL Y REGLAMENTARIA.

La Constitución Política en su artículo 123, establece que los miembros de las Corporaciones son servidores públicos que están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercerán sus funciones **“en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento”**.

Por su parte, el artículo de la misma Carta, define los Concejos Municipales como Corporaciones Político- Administrativas elegidas popularmente, integradas por no menos de 7 concejales, ni más de 21, dependiendo del número de habitantes de cada Municipio.

... que las dichas disposiciones no se refieren en manera alguna a la remuneración mensual percibida por el alcalde para efectos de la fijación de honorarios de los concejales sino a la sola asignación básica por la que no puede incluirse sin que exista norma legal que lo autorice, los gastos de representación a la grade de ley y de honorarios o cualquier otro factor que conforma dicha remuneración.

**A LOS HECHOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO.** No es cierto que las comisiones tienen la calidad de servicio público.

**EN CUANTO AL PUNTO DE DERECHO PRIMERO.** La consideración por la que el demandante es necesario aclarar que la sentencia que se dictó en el trámite de esta acción, prueba dos clases de efectos generales o especiales en cuanto a la determinación de la medida y relativos o interpretados en cuanto al cumplimiento de los deberes señalados, pues este solo beneficia y obliga a las partes que intervinieron en el proceso, el caso que nos ocupa esta sentencia es interpretada toda vez que beneficia exclusivamente a los concejales que intervinieron en la acción, sentencia que se profirió de acuerdo a las interpretaciones de las normas que hace el fallador con respecto a...

**EN CUANTO AL PUNTO DE DERECHO SEGUNDO.** No es cierto. Los Decretos 694 del 2002 y 357 del 2003, son los que constituyen el salario del alcalde.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

**1. EL DEMANDANTE OSTENTA LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO MÁS NO DE EMPLEADO PÚBLICO, POR LO QUE SU RECONOCIMIENTO ES DE HONORARIOS Y NO DE UNA REMUNERACIÓN LABORAL LEGAL Y REGULARMENTE.**

La Constitución Política en su artículo 103, establece que los miembros de las Corporaciones son servidores públicos que ejercen el servicio del Estado y de la comunidad y ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento.

Por su parte, el artículo de la misma Carta, define los concejales Municipales como Corporaciones Políticas-Administrativas elegidas por el pueblo, integradas por no menos de 7 concejales, ni más de 21, dependiendo del número de habitantes de cada Municipio.

En esa misma dirección, preceptuó la norma que los concejales **“no tendrán la calidad de empleados públicos**, y en los casos en que la Ley lo determine podrán percibir honorarios por la asistencia a sesiones

Así las cosas, la Ley 136 de 1994, por medio del cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios, consagró que los Concejales tendrán derecho al pago de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

En efecto, los artículos 65,66 y 67 de la mencionada ley, antes de la modificación realizada por la Ley 1148 de 2007 y la Ley 1368 de 2009, determinaron:

**“artículo 65.- Reconocimiento de derechos. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3171 de 2004.** Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho al reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias.

Así mismo tienen derecho, durante el periodo para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los concejos, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente.

**Parágrafo.-** Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir del 1 de enero de 1994.

**Artículo 66.- causación de honorarios. Modificado por el art. 7 Ley 1148 de 2007. Modificada por el art. 1, Ley 1368 de 2009. Modificado por el art. 20, Ley 617 de 2000.** El pago de honorarios a los concejales se causarán durante los periodos de sesiones ordinarias extraordinarias que celebren estas corporaciones y no tendrán efecto legal alguno con carácter de remuneración laboral ni derecho al reconocimiento de prestaciones sociales.

En los municipios de Categoría Especial, Primera y Segunda, los honorarios serán equivalentes al ciento por ciento (100%) del salario básico diario que corresponde al alcalde respectivo, por sesión y hasta por 20 sesiones en el mes. En los municipios de categorías Tercera y Cuarta, serán equivalentes al setenta y cinco por ciento (75%) del salario del alcalde y hasta por doce (12) sesiones en el mes. En los municipios de las demás categorías, serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del salario diario del alcalde y hasta por doce (12) sesiones en el mes. (subrayado declarado INEXEQUIBLE).

Los reconocimientos de que trata la presente ley se harán con cargo a los respectivos presupuestos municipales o distritales, siempre que no se afecten partidas destinadas a inversión, de acuerdo con los planes correspondientes o las de destinación específica según la ley. En

En el mismo decreto, respecto a las normas que los concejales "no  
tendrán la calidad de empleados públicos, y en los casos en que la ley  
lo determine podrán percibir honorarios por la asistencia a sesiones

Así las cosas, la Ley 136 de 1994 por medio de la cual se dictan normas  
tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los  
Municipios, ordenó que los Concejos Locales tendrán derecho al pago de  
honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenas, a no  
ser que de otra forma la atención médica-asistencial personal, vigente en la  
respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

En estos artículos 65, 66 y 67 de la mencionada ley, antes de la  
modificación hecha por la Ley 148 de 2007 y la Ley 1358 de 2009,  
estaban:

Artículo 65.- Reconocimiento de honorarios. Reglamentado  
por el Decreto Nacional 1171 de 2004. Los miembros de  
los concejos locales tendrán derecho al reconocimiento  
de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenas.

Así mismo tienen derecho, durante el período para el cual fueron elegidos,  
a un seguro de vida y a la atención médica-asistencial personal, vigente en  
la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expedian  
las mesas directivas de los concejos, serán publicadas en los medios  
oficiales de información existentes en la respectiva municipalidad.  
Cualquier ciudadano o persona por intermedios y la autoridad  
competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso  
correspondiente.

Parágrafo.- Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir  
del 1 de enero de 1994.

Artículo 66.- Causación de honorarios. Modificado por el art. 7 Ley  
148 de 2007. Modificado por el art. 1, Ley 148 de 2009. Modificado  
por el art. 20, Ley 617 de 2000. El pago de honorarios a los concejales  
se causará durante los períodos de sesiones ordinarias extraordinarias  
que celebren estas corporaciones y no tendrán efecto legal alguno con  
carácter de remuneración laboral ni derecho al reconocimiento de  
prestaciones sociales.

En los municipios de Categoría Especial, Primer y Segundo, los  
honorarios serán equivalentes al cinco por ciento (5%) del salario  
básico diario que corresponde al alcalde respectivo, por sesión y hasta por  
20 sesiones en el mes. En los municipios de categorías Tercera y Cuarta,  
serán equivalentes al cuatro por ciento (4%) del salario del  
alcalde y hasta por doce (12) sesiones en el mes. En los municipios de las  
demás categorías, serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del  
salario diario del alcalde y hasta por doce (12) sesiones en el mes.  
(Aprobado mediante Decreto 1000 de 2000)

Los reconocimientos de que trata la presente ley se harán con cargo a los  
respectivos presupuestos municipales o distritales, siempre que no se  
efecten por las destinadas a inversión, de acuerdo con los planes  
operativos o las de destinación específica según la ley. En

consecuencia, sólo podrán afectar gastos de funcionamiento de la administración que correspondan a sus recursos ordinarios.

Se autoriza a los concejos para proceder a los traslados presupuestales que sean necesarios.

**Parágrafo.-** Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del Tesoro Público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales. Declarado EXEQUIBLE C-231 DE 1995. Corte Constitucional.

Se concluye entonces, que el pago de los honorarios de estos servidores, se calculará con base en las sesiones que estos celebren de acuerdo con la categoría de cada municipio y no tendrán el carácter de remuneración laboral, ni el reconocimiento de prestaciones sociales; además serán incompatibles con otra asignación proveniente del tesoro público, con excepción de las pensiones o sustituciones pensionales, por lo que las resoluciones de reconocimiento de honorarios, en este caso, serán expedidas por la mesa directiva, y serán publicadas en los medios oficiales de información, a fin de que cualquier ciudadano, o personal pueda impugnarla ante la autoridad competente, si encuentra algún tipo de inconformidad.

Por su parte el Honorable Consejo de Estado frente a la naturaleza de los honorarios de los concejales dijo:

**Naturaleza de los honorarios de los concejales:**

El concepto de honorarios en su acepción etimológica “suele aplicarse al que tienen los honores y no la propiedad de una dignidad o empleo y en ese sentido hablamos de presidente honorario, alcalde honorario, etc. Utilizada en plural, adquiere el significado de beneficio o retribución que se da con honor: es el estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en algún arte liberal (Diccionario de la lengua española) **o con mayor precisión conceptual, porque no es admisible confundir este vocablo con el salario, del que es sustancialmente diferente (Enciclopedia Jurídica)...los honorarios son asimilados a los estipendios que se conceden por ciertos trabajos, generalmente de los profesionales liberales, en que no hay relación de dependencia, ni jurídica, ni técnica, como tampoco económica, entre las partes, y donde la retribución es fijada conforme a su honor por el que desempeña la actividad o presta los servicios.** Por extensión, los honorarios están también destinados a remunerar –siempre sin efectos prestacionales- la asistencia a sesiones de ciertas corporaciones públicas o de juntas directivas, técnicas, asesoras, etc, de ahí que para los concejales, sean estos distritales o municipales, los honorarios constituyen la contraprestación que por sus asistencia a cada una de las sesiones de la respectiva Corporación, establece la constitución en su favor, y la ley, en este caso la 617 de 2000 determina y reconoce. (negritas y subrayas fuera de texto.

... solo podrán existir gastos de funcionamiento de la ... que se refieren a sus respectivos gastos.

Se atribuyen a los concejos para cubrir a los trabajos presupuestales ...

Por tanto, las honorarias son honorarias con carácter asignación ...

Se atribuye a los concejos para cubrir a los trabajos presupuestales ...

Por su parte el Honorable Concejo de Estado tiene a la naturaleza de los honorarias de las concejas que ...

**Naturaleza de los honorarios de los concejales**

El concepto de honorarios en su acepción etimológica puede aplicarse al ... que tienen los honores y no la propiedad de una dignidad o empleo y en ...

## 2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DEL DERECHO.

La normatividad que regula lo concerniente a los honorarios de los ~~concejales dentro del territorio~~ nacional, no predica de manera particular lo atinente al fenecimiento sobre la exigibilidad de dicho derecho, pues, se extrae sin lugar a equívocos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1148 de 2007 y modificada por la Ley 1368 de 2009, que la causación de este derecho se origina durante los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren estas corporaciones; es decir, a juicio de este Tribunal se hace exigible el reconocimiento estos honorarios una vez el concejal respectivo cumpla con su periodo de sesión; sin embargo y como quiera que este fundamento no jurídico no precisa con total certeza el momento específico a partir del cual fenece este derecho, es preciso acudir al espíritu general de las que estudian lo atinente a la prescripción del derecho y su acción judicial y al respecto, el artículo 2542 del Código Civil señala:

Artículo 2542. Código Civil. **“Prescriben en tres años** los gastos judiciales enumerados en el título VII, Libro I del Código Judicial de la Unión, **incluso los honorarios** de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y **en general de los que ejercen cualquier profesión liberal”**.

De la norma anotada, se colige que la acción y el derecho para el cobro de los honorarios de todas aquellas profesiones que tienen el carácter liberal, prescriben a los tres años contados desde el momento en que se causa dicho derecho.

En efecto, haciendo una interpretación extensiva, entre lo dispuesto en la norma en cita y lo señalado en la jurisprudencia previamente anotada, para el caso en particular se puede inferir que si los honorarios de los concejales se asimilan a todos aquellos tipos de trabajos que generalmente ejercen las profesiones liberales, por cuanto no existe una “relación de dependencia, ni jurídica, ni técnica, como tampoco económica, entre las partes y donde la retribución es fijada conforme a su honor por el que desempeña la actividad o presta los servicios...”; la prescripción contemplada en el Código Civil, bien puede ser aplicada a estos servidores públicos, toda vez que las características de su situación particular y concreta se asemejan a las profesiones liberales, por lo que las sanciones que se estipularon a estos últimos por el no ejercicio de su derecho y acción, por sustracción de materia consideramos que puede aplicársele como quiera que la norma de manera específica consagró el término de tres (3) años para reclamar dicho derecho ante la respectiva jurisdicción.

Veamos. Al demandante, ARMANDO CARABALLO ZAYAS, no puede reconocerse el reajuste reclamado, como quiera que su derecho se encuentra prescrito a la luz de lo dispuesto en el artículo 2542 del Código Civil, toda vez que éste se causó durante el periodo de cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebraron en dicha corporación de elección popular, por lo que siendo mas garantista, desde el momento en que el demandante dejó de ejercer su cargo como concejal del Municipio, dentro de los tres (3) años siguientes a su retiro, debió solicitar

La honorabilidad que resulta de concurrir a los honorarios de los concejales en las sesiones ordinarias y extraordinarias, pues, se lo atribuye al funcionamiento sobre la exigibilidad de dicho derecho, que se extrae sin lugar a dudas de los artículos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1148 de la Ley 1148 de 2007 y modificada por la Ley 1368 de 2009, que la comisión de este derecho se origina durante los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias que celebran estas corporaciones es decir, a fines de este artículo se hace exigible el reconocimiento de estos honorarios una vez el concejal respectivo cumpla con su periodo de sesión sin embargo y como punto de partida para este fundamento no puede ser la total carencia de un derecho específico a partir del cual se genera el derecho, es preciso señalar el espíritu general de las que gobiernan lo relativo a la participación del derecho y su acción judicial y al respecto, el artículo 2542 del Código Civil señala:

Artículo 2542. Código Civil. "Prescriben en tres años los gastos judiciales incurridos en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de las que ejercen cualquier profesión liberal".

De la norma anotada, se colige que la acción y el derecho para el cobro de los honorarios de todas aquellas profesiones que tienen el carácter liberal, prescriben a los tres años contados desde el momento en que se causa dicho derecho.

En efecto, haciendo una interpretación extensiva, entre lo dispuesto en la norma en cita y lo establecido en la jurisprudencia precedentemente anotada, para el caso en particular se puede afirmar que si los honorarios de los concejales se asimilan a todos aquellos tipos de trabajos que generalmente ejercen las profesiones liberales, por cuanto no existe una relación de dependencia ni jurídica ni técnica, como tampoco económica entre las partes y donde la remuneración es fijada conforme a su honorario, que siempre la actividad o presta los servicios, la prescripción contemplada en el Código Civil, bien puede ser aplicable a estos servidores públicos, toda vez que las características de su situación particular y concreta se asemejan a las profesiones liberales, por lo que las sanciones que se estipularon a estos últimos por el no ejercicio de su derecho y acción, por sustracción de materia, consideramos que puede aplicarse como quiera que la norma de manera específica consagra el término de tres (3) años para reclamar dicho derecho ante la respectiva jurisdicción.

Vemos. Al demandante ARMANDO CARABALLO ZAYAS, no puede reconocerse el resque reclamado, como quiera que su derecho se encuentra prescrito a la luz de lo dispuesto en el artículo 2542 del Código Civil, toda vez que éste se causó durante el periodo de cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebraron en dicha corporación de elección popular, por lo que siendo una corporación desde el momento en que el demandante dejó de ejercer su cargo como concejal del Municipio, dentro de los tres (3) años siguientes a su retiro, debió solicitar

la respectiva re liquidación de sus honorarios a fin de que mi poderdante determinara la viabilidad o no de dicha petición.

En efecto, el acto dejó de ejercer el cargo de Concejal en el Municipio de Ríoviejo – Bolívar, para el año 2009, tenía hasta el 2012, como fecha límite para solicitar el reajuste de sus honorarios como concejal con base en el salario percibido por el Alcalde para dicho período y no esperar cinco (5 años después para reclamar este derecho.

Aunque el demandante haya presentado la reclamación administrativa y mi poderdante no le dio respuesta, esto no interrumpe el término de prescripción, como quiera que los honorarios no constituyen salario ni mucho menos una prestación social periódica que se vaya incrementando con el pasar de los años, por el contrario, estos se causan desde el momento en que culmina una sesión y a partir de allí se torna exigible para quien no esté conforme con lo dispuesto en el acto administrativo de reconocimiento.

**IV. PRUEBAS.**

Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas las que vienen solicitadas por el apoderado de la parte demandante y en el auto de admisión de demanda, para lo cual aporto las siguientes certificaciones:

- 1. Certificaciones de las sesiones del Concejo asistidas por el señor ARMANDO CARABALLO ZAYAS y el valor de éstas sesiones, en su calidad de concejal, donde se establecieron los honorarios como Concejal en forma específica, mes por mes, año por año, de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2009
- 2. Certificaciones del valor de los sueldos o las asignaciones básica que percibía el Alcalde en los años comprendidos del 2008 al 2009, año por año y mes por mes y en donde se especifica los gastos de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad y gastos por viáticos.

**V. PETICIONES**

Solicito respetuosamente denegar las pretensiones incoadas por la parte demandante dentro del libelo de la demanda.

**VI. ANEXOS.**

Anexo poder para actuar y acta de posesión No. 002 del 01 de enero de 2012, suscrita por la Dra. LIDUVINA POVEDA VILLAFANE, Notaría Única del Círculo de Ríoviejo – Bolívar.

la facultad de revocar sus honorarios a fin de que mi poderante  
deponga la totalidad de sus honorarios.

En virtud de lo que se ha expuesto, el Sr. Alcalde de Concejo Municipal de  
Bolívar, para el año 2009, hasta el 31 de diciembre de 2009, como fecha límite  
para solicitar el registro de sus honorarios como concejal con base en el  
salario percibido por el Alcalde para dicho período y no esperar cinco (5)  
años más para registrarlos.

Además, el demandante ha presentado la reclamación administrativa y  
por ende, no se le puede considerar como un funcionario público. El término de  
la reclamación administrativa no interrumpe el término de prescripción  
de los honorarios como pautas que los honorarios no constituyen salario ni  
beneficio social, sino que son un beneficio social que se debe incrementar  
con el tiempo. Los años por el concepto de honorarios se causan desde el  
momento en que comienza la sesión y se termina en la sesión siguiente.  
Por lo tanto, el Sr. Alcalde de Concejo Municipal de Bolívar no está obligado a  
pagar los honorarios que se causaron en el año 2008.

#### IV. FUNDAMENTOS

El Sr. Alcalde de Concejo Municipal de Bolívar, en su calidad de  
funcionario público, tiene el deber de cumplir con las obligaciones que le  
corresponden por el ejercicio de sus funciones y en el caso de no hacerlo,  
deberá responder por los daños y perjuicios que ocasiona.

1. Certificaciones de las sesiones del Concejo Municipal de Bolívar por el Sr.  
ARMANDO CARABALLO ZAYAS y el Sr. Alcalde de Concejo Municipal de Bolívar en su  
calidad de concejal, donde se establecieron los honorarios como  
Concejal en forma específica, mes por mes, año por año, de enero de  
2008 a 31 de diciembre de 2009.

2. Certificaciones del Sr. Alcalde de Concejo Municipal de Bolívar de las asignaciones  
percibidas el Alcalde en los años comprendidos del 2008 al 2009, año  
por año y mes por mes y en donde se especifica los gastos de  
funcionamiento por servicios públicos, prima de servicios y vacaciones,  
entre otros, y gastos por teléfono.

#### V. CONCLUSIONES

Por lo tanto, se concluye que el Sr. Alcalde de Concejo Municipal de Bolívar,  
en su calidad de funcionario público, tiene el deber de cumplir con las obligaciones que le  
corresponden por el ejercicio de sus funciones y en el caso de no hacerlo,  
deberá responder por los daños y perjuicios que ocasiona.

#### VI. ANEXOS

Anexo número uno para el Sr. Alcalde de Concejo Municipal de Bolívar, para el año de  
2008, suscrito por la Dra. JUDITHA ROVEDA VILLALBA, Notaria Única  
del Estado de Bolívar.